

LOS RECURSOS CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES DEL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Por: José de Js. Bergés Martín

1.- El numeral 10 del artículo 7, de la ley No. 42, que creó las

Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, promulgada en fecha 17 de

julio del 1942, atribuyó a dichas Cámaras la facultad de: "resolver como

tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes

establezcan, las diferencias que los comerciantes, industriales, agricultores,

ganaderos y trabajadores sometan a su decisión, a condición de que el fallo

sea inapelable, cosa a la cual deberán someterse previamente por escrito las

partes litigantes".

2.- La citada ley No. 42 fue derogada y sustituida por la ley No.

50-87 sobre Cámaras de Comercio, promulgada el 4 de junio de 1987, la

cual en su artículo 16, no incluyó el carácter inapelable de los laudos

arbitrales, limitándose a expresar que los mismos "no estarán sujetos, para

su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de

Procedimiento Civil".

3.- El artículo 17 de la citada ley 50-87, atribuyó a cada Cámara

de Comercio la potestad de preparar "...un Código contentivo de las normas

que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje...". A tal efecto,

la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., aprobó el 4 de

junio de 1987, el Reglamento de Arbitraje, consagrando únicamente el

carácter definitivo e inmediato del laudo en su artículo 52:

"El laudo será definitivo y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los

artículos 1020 y 1021 del Código de

Procedimiento Civil."

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini Santo Domingo, Dominican Republic

4.- Recurso de casación.- Diversos autores han sostenido que,

debido a su rango constitucional, toda sentencia es, en principio, susceptible

del mismo, por lo cual, "...es absolutamente claro que el recurso de casación

no debe prohibirse **nunca**"*. "Si bien es cierto que el canon constitucional

que consagra entre nosotros el recurso de casación, prescribe que éste debe

intentarse <en la forma que determina la ley> o <de conformidad con la ley>

ello no autoriza su eliminación en determinadas materias sino su pura

reglamentación...", "...pero **nunca** deberá impedirlo contra una sentencia

que ya es inatacable por otra vía de recurso pues, una ley con ese alcance, no

solo violaría el canon constitucional señalado, que no autoriza votar

disposición de ese talante, sino que, además enajenaría a la Suprema Corte

de Justicia el derecho de decir la última palabra en la interpretación de las

normas jurídicas tanto legislativas como consuetudinarias...".**

5.- Con motivo de un recurso de casación y una demanda en

suspensión interpuestos contra un laudo arbitral, dictado por el Consejo de

Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo

Domingo, la Suprema Corte de Justicia al conocer respecto de la demanda

en suspensión, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimiento

de Casación, vigente a la fecha, dictó la Resolución No. 13/2000, el 26 de

enero del 2000, juzgando:

"Atendido, a que las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

solo son aplicables para las demandas en suspensión de ejecución de sentencias en

última o única instancia, objeto de recursos de casación en materia civil, comercial, de tierras y de trabajo, dictadas por los tribunales del orden

judicial; que como los tribunales arbitrales no pertenecen al orden judicial, ni existe

disposición legal alguna que haga sus laudos o sentencias <u>susceptibles del recurso de</u> <u>casación, la demanda de suspensión de que</u> <u>se trata no entra dentro de las atribuciones</u>

que como Corte de Casación le atribuyen la

ECOVIS VS+B

Constitución y las leyes a la Suprema Corte de Justicia." (B.J. 1070, pág. 451) *Ruiz Tejada, Manuel Ramón, B.J. No. 698, enero 1969, pgs. XIII y XIV **Luciano Pichardo, Rafael, Estúdios Jurídicos, Vol. IV, 1994. p. 103

Posteriormente, el más alto tribunal de justicia reiteró más claramente su criterio al respecto, mediante sentencia de la Primera Cámara Civil, del 11 de enero del 2006:

"Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en consecuencia, para que las decisiones de un órgano como el que ha emitido el laudo de que se trata, puedan ser

susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así establezca; que en la especie, la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción que crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje ni tampoco su Reglamento, disponen que las decisiones arbitrales sean susceptibles del recurso de casación, y más aún, el artículo 36.3 de éste último, establece el carácter definitivo e inapelable del laudo arbitral; Considerando, que por ser el fallo impugnado un laudo arbitral emitido, como se ha visto, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que este tipo de decisiones, como se ha dicho, provienen de un órgano no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine..." (B.J. 1142, vol 1, pgs. 111-112)

ECOVIS VS+B

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web:www.ecovis.com/dominicanrepublic

- 6.- **Recurso de Apelación.-** Con motivo de un recurso de apelación interpuesto el 12 de julio del 2001, contra un laudo arbitral dictado el 2 de julio del 2001, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia 0046, el 11 de diciembre del 2003, (*Expte. 539-01*) juzgando entre otras cosas que:
 - a) "...no puede interpretarse una renuncia tacita a la apelación, el hecho de someterse al Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional (sic) Inc., bajo el Reglamento existente y vigente a esos fines*, conforme a la Ley No. **50-87 del 4 de junio de 1987,** ya que si bien, dicho Reglamento, señala que el laudo será definitivo. obligatorio ejecutorio, sencillamente le esta dando el carácter de una sentencia con la simple autoridad de cosa ejecutoria provisionalmente juzgada, obstante recurso alguno, y no el carácter de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada..."
 - b) "...a los fines de que el laudo a intervenir no pueda ser recurrible en apelación, es preciso que las partes así lo hayan previsto en el contrato correspondiente; no basta la mención de que el laudo tendrá los efectos de un fallo definitivo, puesto que la noción fallo definitivo, significa a la luz del procedimiento que lo juzgado por una jurisdicción lo desapodera, es necesario que la cláusula arbitral disponga que la decisión tendrá el efecto de única y última instancia, para dejar claramente establecido que la vía de la apelación estaba cerrada, como producto de la convención pactada por las partes."
 - c) "...en esta materia de arbitraje, no es posible recurrir en apelación, si las partes

ECOVIS VS+B

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web:www.ecovis.com/dominicanrepublic

han renunciado a interponerlas, sea en el compromiso arbitral o sea en la cláusula arbitral; o si las partes han dado al o a los árbitros el poder de decidir conforme a equidad, como amigable componedor, o en

los casos en que ley prohíbe la apelación..."

d) "...la renuncia a la apelación puede ser válidamente consignada en el Acta de Misión de los árbitros, ya que la misma puede ser considerada como una regla de procedimiento

aplicable (Art. 36, g) del Reglamento)..."

7- Importa agregar aquí, que la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 23 de junio del 2004, con motivo de un recurso de apelación interpuesto ante dicho magno tribunal, el 9 de noviembre del 2003, contra el laudo arbitral No. 38-2003, de fecha 3 de diciembre del 2003, del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo

Domingo Inc., decidió:

"...la incompetencia de ésta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto" y que "...el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional..." (B.J. 1123, vol. 1, pág. 105).

Es oportuno recordar aquí, que el Reglamento vigente a la fecha en que se inició el arbitraje que culminó con el laudo apelado ante el mas alto tribunal de justicia, era la versión del 4 de junio de 1987, cuyo artículo 52 únicamente establecía que: "...El laudo será definitivo y obligatorio de inmediato..."

8- En vista de lo anterior, la Cámara de Comercio y Producción

de Santo Domingo, Inc., modificó su Reglamento de Arbitraje en fecha 12 de

junio del 2003, para conferirle carácter inapelable al laudo:

"El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será

ECOVIS VS+B

inapelable y obligatorio definitivo, inmediato para las partes y no estará sujeto

para su ejecutoriedad, a los requisitos de los 1020 y 1021 del Código de Artículos

Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámaras de

Comercio y Producción."

9- En la edición revisada y corregida en fecha 6 de mayo del

2005, del Reglamento de Arbitraje, el carácter "...definitivo, inapelable y

obligatorio" se mantuvo intacto.

10.- Cabe preguntarse ahora: ¿Son apelables ante las Cámaras

Civiles de las Cortes de Apelación, los laudos dictados por los tribunales

arbitrales del CCA, con motivo de arbitrajes iniciados con posterioridad a la

entrada en vigencia del Reglamento de Arbitraje del 12 de junio del

2003, que estableció el carácter inapelable de los laudos? La respuesta la ha

dado la Suprema Corte de Justicia, en su decisión del 11 de enero del 2006,

antes citada (ver Infra No. 4), al considerar inadmisible el recurso extraordinario

de la casación, en razón de que el artículo 36.3 del Reglamento "...establece

el carácter definitivo e **inapelable** del laudo arbitral."

11.- Demanda en nulidad. 1.- La recién promulgada Ley 489-

09 sobre Arbitraje Comercial, (LAC) del 19 de diciembre del 2008, sugiere en

varios de sus disposiciones, que las partes que se someten al arbitraje

institución del CCA, tienen la facultad de renunciar previamente a ejercer una

acción en nulidad contra el laudo.

2.- En efecto, el artículo 1 de la LAC limita su aplicación "... a los

arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin

perjuicio de lo establecido", "en leyes que contengan disposiciones

especiales sobre arbitraje", como es el caso de la Ley 50-87 del 4 de junio

ECOVIS VS+B

de 1987, cuyos artículos 15, 16 y 17 confieren a las Cámaras de Comercio y

Producción la potestad de "... establecer en sus respectivas jurisdicciones un

Consejo de Conciliación y Arbitraje" regulado por un Reglamento, cuyo

artículo 1.4 dispone:

"Se reputará que tal decisión de someterse a

arbitraje implica renuncia a cualesquiera de las vías de recurso a las que puedan

renunciar válidamente".

3.- Si a lo anterior agregamos que el artículo 40 de la LAC dispone que

"si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso

contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un

laudo arbitral dictado en la República Dominicana es la Corte de Apelación

del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo", y el

numeral 5) del artículo 4 proclama que "la expresión autónoma de la voluntad

de las partes **debe primar,** salvo cuando es contraria a lo reglamentado de

forma exclusiva por la presente ley" y asimismo, el numeral 1) del artículo 23

señala expresamente que "en caso de arbitraje institucional y si las reglas

correspondientes prevén algún procedimiento mandatario, **regirá éste**", todo

parece indicar que, no es posible ejercer válidamente una acción en nulidad

contra los laudos del CCA, dado que conforme al artículo 1.4 del Reglamento

"la decisión de someterse al arbitraje del CCA, implica renuncia a

cualesquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar

válidamente".

4.- Sin embargo, un análisis de los casos legales que dan apertura a la

demanda en nulidad taxativamente enumerados en el artículo 39 de la LAC,

conduce inexorablemente a la conclusión de que las partes no pueden

renunciar válidamente a su ejercicio, tal y como lo exige el artículo 1.4 del

Reglamento del CCA antes citado (Ver Infra N. 2). Veamos:

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini Santo Domingo, Dominican Republic

A) Una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad para pactar el

acuerdo de arbitraje, lo cual se descubre con posterioridad al laudo, equivale

a ausencia de consentimiento y por tanto, a la inexistencia del acuerdo. En

este caso, las partes no pueden renunciar de antemano válidamente a

demandar la nulidad por tal causa. Los artículos 9.1 y 9.3 del Reglamento del

CCD disponen que "el arbitraje no procede" o "no se podrá efectuar",

cuando tal incapacidad se revela antes o durante el arbitraje.

B) Si ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido

en una violación al derecho de defensa, la renuncia anticipada a demandar

la nulidad, se reputa inexistente, por contravenir el artículo 8 numeral 2)

inciso J. de la Constitución.

C) Cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el

acuerdo de arbitraje (extra petita) o lo excede (ultra petita), se equipara a

una ausencia de consentimiento de las partes de someter a arbitraje lo

decidido por los árbitros, y por tanto, en una ausencia de acuerdo de

arbitraje, lo cual torna nula la renuncia anticipada de las partes a demandar la

nulidad del laudo.

D) Laudo decide sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje o

transacción o contrarias al orden público. El artículo 6 del Código Civil

reputa no escritas las convenciones particulares, mediante las cuales se

renuncia a demandar la nulidad de asuntos que tocan el orden público. El

artículo 3 de la LAC prohíbe expresamente arbitrajes sobre tales asuntos.

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini Santo Domingo, Dominican Republic